TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 05001 31 03 011 2018 00013 01
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Acción Popular
Sentencia:	020
Demandantes:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, coadyuvado por DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR.
Demandado:	BANCO CAJA SOCIAL S.A..
Extracto:	1. De los objetivos de las medidas de Saneamiento. 2. La acción popular está prevista para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, entre los que están los de las personas con movilidad reducida, donde la salvaguarda de lo pertinente se logra con, entre otros, la materialización de mecanismos de integración social. 3. De la improcedencia del incentivo en acciones populares, pero de la procedencia de la condena en costas. 4. De la aplicación del hecho superado en las acciones populares. Revoca y estima.

ASUNTO A TRATAR

Después que esta Sala de Decisión profirió medida de saneamiento mediante auto calendado el día veinte de octubre pasado[1], procede el Tribunal a decidir la segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción popular de la referencia, previos;

[1] Tal decisión, entre otras, dispuso: "*SEGUNDO: ANULAR la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según lo motivado… TERCERO: En firme lo aquí decidido, vuelva el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para proveer como en derecho corresponda. Sin costas*."

ANTECEDENTES

DE LA ACCION:

La demanda en estudio tuvo las siguientes pretensiones;

> *"Determinar en sentencia de mérito (art. 34 L-472) que a la fecha de la admisión de esta denuncia; la propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1.997 (L.361). Y las demás que determina el CGP/2012."*

Como sustento fáctico de tal petitum, se adujo:

> *"La existencia de un escalón que se convierte en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad ubicado en Medellín, Cra 51 50-61, parque Berrio."*

DEL TRÁMITE PROCESAL:

La acción se admitió por auto del 13 de febrero de 2.018, ordenando notificar a: accionada, Comunidad, Ministerio Público, municipio de Medellín, y Defensoría del Pueblo, además de recabarse información del orden local, como fue oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial-Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, para que certifiquen sobre si las instalaciones respecto a las cuales se demanda, cumplen o no los parámetros normativos para usuarios con limitaciones físicas, así como conceptuar cumplen con las normas pertinentes, y la gestión administrativa sobre el particular.

En decisión del 31 de octubre de ese año se aceptó la coadyuvancia de DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR.

También se llevó a cabo diligencia de pacto de cumplimiento, sin resultados positivos dada la inasistencia de la parte accionada.

DE LA CONTRADICCIÓN:

Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijo que su oficina de la Carrera 51 No 50 - 61 de Medellín, cumple los requisitos de la Ley 361 de 1997, sobre todo en cuanto al acceso de la población discapacitada.

Presentó los siguientes medios de defensa que tituló:

1. “LAS OFICINAS DE MI PROCURADA UBICADAS EN LA CARRERA 51 No 50 — 61 PARQUE BERRIO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN SÍ SE ENCUENTRAN ADECUADAS PARA EL ACCESO A LA POBLACIÓN DISCAPACITADA Y CUENTAN CON UNA VÍA DE ACCESO (RAMPA), QUE PERMITE EL FÁCIL Y SEGURO DESPLAZAMIENTO DE LA POBLACIÓN MINUSVÁLIDA Y DE LA TERCERA EDAD EN SUS OFICINAS”;

2. “LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO CONSTITUYEN HECHOS SUPERADOS”;

3. “NO SE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA AL BANCO CAJA SOCIAL”; y,

4. “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR”.

DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Después de referir a la acción, actuación procesal y contradicción, en la parte considerativa luego de verificar la presencia de los presupuestos procesales, del caso concreto aludió al artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, y el Decreto 1385 de 2005, indicando que según el Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, se determinó que la accionada cuenta con rampa de acceso que conecta con el cajero electrónico y demás servicios bancarios, rampa que puede ser utilizada por las personas en situación de discapacidad, ya que la pendiente se encuentra ajustada a la reglamentación.

Así, concluyó que no existe vulneración a los derechos colectivos, por lo que desestimó las pretensiones.

DE LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor la impugnó aduciendo que posterior a la acción, la accionada pretende presentar un hecho superado, cuando la obligación legal existe hace 20 años.

Que el acceso que se presenta al ser exclusivo para las personas con movilidad reducida, vulnera los principios de *“autónomo, independiente y seguro*”, además que depende de un tercero que lo facilite; y en cuanto a la rampa, el concepto municipal es errado, pues la pendiente

máxima legal es del 9%, y la inspeccionada tiene 17%, y solo sirve para el cajero automático.

Que el peldaño constituye una barrera arquitectónica para las personas con movilidad reducida.

Cuestionó la omisión del pacto de cumplimiento, y que el coadyuvante nunca ha actuado.

Que se omitió el material probatorio fotográfico incorporado por el actor, con el cual corrobora las denuncias de la acción, aunado el incumplimiento de los términos judiciales en este caso.

DE LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En los alegatos el recurrente reprodujo los presentados con la formulación del recurso, aunque presentó escrito adicional en el cual recordando los hechos y pretensiones de la acción, por lo que citando probanza de otra actuación, de la que pide sea anexado a este proceso, insiste que la sentencia debe ser congruente con lo pedido, y valorarse el material probatorio allegado.

Con posterioridad a la medida de saneamiento contenida en el auto del 20 de octubre pasado, el actor volvió a pronunciarse diciendo que en la agencia bancaria respecto a la cual se acciona, solo existen dos formas de acceder: 1) superar el escalón; y, 2) que un tercero remueva obstáculos. Entonces, cuestionando la decisión de primera instancia, solicita que la misma sea revocada, al paso que hizo énfasis en las costas procesales.

Una vez cumplida la medida de saneamiento que se refirió delanteramente, la parte de demandada indicó que se deben considerar los alegatos de la actora del 8 de noviembre, los cuales reemplazaron los del 28 de agosto anterior. Son aquellos los que precisamente se acaban de aludir.

Entrando en materia y rememorando la decisión objeto de impugnación, dijo que esta fue "*absolutamente adecuada y sustentada jurídica y probatoriamente*", por lo que depreca su confirmación, a lo que se suman las deficiencias técnicas y de claridad de la alzada, pues no se demostraron los elementos o supuestos necesarios para la prosperidad de la acción popular.

Que no existe vulneración de derechos colectivos reclamados, pues las condiciones de acceso de los usuarios con limitación física o movilidad reducida a su dependencia de la Carrera 51 No. 50-61, están garantizadas, por ende, los derechos reclamados no han sido vulnerados, pues están satisfechas las condiciones normativas para el efecto con las adaptaciones del caso y la eliminación de todas las barreras arquitectónicas, por lo que precisamente existe la rampa de acceso y la salva escala para acceder al segundo piso, lo que garantiza la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, donde la existencia del escalón no significa una restricción a la movilidad o discriminación, pues lo mismo cumple la normatividad del caso.

Que del memorando GO-GSA-CPYA-7152 aportado por ellos con la contestación de la demanda, se evidencian las adecuaciones arquitectónicas para garantizar el acceso a la población discapacitada, cuestión corroborada por la Alcaldía de Medellín en cuanto indicó que ello "*no constituye una barrera para la movilidad*" de las personas en situación de discapacidad.

Sobre el "*hecho superado*", que fue verificado, para lo cual se apoya en cita doctrinal, dice que realizadas las correspondientes adecuaciones, la acción pierde su razón de ser, y que no ha incumplido con la normatividad en sus construcciones, sin que el actor demostrara la violación de los derechos colectivos invocados, ya que se demostró que: 1) el inmueble contaba con licencia de construcción que validaba el cumplimiento de las disposiciones legales; y, 2) se cuenta con la infraestructura que garantiza el acceso a la población discapacitada y de la tercera edad, ello con la rampa y el salva escaleras ya referidos.

Que no pueden considerarse las fotografías aportadas por el actor fuera de las oportunidades probatorias, en aras del respeto de las garantías y derechos de los demandados, para finalizar con la recapitulación de argumentos en aras que la decisión atacada sea confirmada.

Así las cosas, sin evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, cumplidos los presupuestos procesales[2], y ya habiéndose resuelto desde el auto admisorio de la alzada que aquí se estudia lo relativo a la solicitud de una vista pública –cuestión que se presenta como optativa[3]-, se resolverá el recurso en estudio, previas;

CONSIDERACIONES

---

[2] Dichos presupuestos procesales, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción. En cuanto la competencia del a quo y de esta Corporación para conocer el asunto, se establece del artículo 16 de la ley 472 de 1998, norma que en su inciso primero reza; "*De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*".

[3] Se depreca por activa en la adición a los alegatos, que; "… *se programe la audiencia especial de alegatos y fallo… O manifestarse motivadamente de acuerdo al material probatorio*.", donde la conjunción disyuntiva en este caso denota alternativa –ver RAE, Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario-.

INTROITO:

Es importante tener en cuenta que en apartes de los antecedentes como de la motivación de la presente providencia, volvemos a pronunciarnos como lo hicimos en la providencia anulada, lo que se explica por economía procesal, eso sí, siempre que lo pertinente se justifique en relación con lo que es objeto de debate, sobre todo, en relación a los argumentos presentados ante esta segunda instancia.

La apelación tiene como objetivo que el Superior Funcional estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, donde en el caso que nos ocupa apelante único que es el actor, el cual presenta como reparos concretos y que efectivamente atacan la decisión de primera instancia, los siguientes:

1. Que el acceso al edificio donde se presta el servicio que dispensa la accionada, no puede tener barrera alguna, en especial para las personas con movilidad reducida, lo que en el caso en estudio no se cumple. Entonces, que la rampa de acceso no cumple los criterios de ley.

2. Que no se valoró en su integridad el material allegado, especialmente el fotográfico aportado por el actor.

3. Que se debe fallar según los hechos y pretensiones de la acción, así como la probanza recaudada.

Lo anterior conlleva a que el presente fallo de segunda instancia, se dirija a dilucidar lo anterior, donde por razones metodológicas comenzaremos por analizar el concerniente a la congruencia.

DE LA CONGRUENCIA EN LAS ACCIONES POPULARES:

La ley 472 de 1998, regulatoria de, entre otra, las acciones populares, en diferentes de sus acápites remite a la normatividad procesal civil para el trámite. Así: su artículo 5º alude a la aplicación de sus principios; el 19 a lo referente al amparo de pobreza; el 21 a la notificación de la admisión; el 29 a los medios de prueba; 34 sobre ejecución de la sentencia; 36 y 37, recursos de reposición y apelación; 38 costas; y, 44 indicó que en los aspectos no regulados por tal ley, lo sería por el extinto C. de P. C., si se estaba en un asunto de la correspondiente jurisdicción.

En ello hay que precisar que derogado el C. de P. C. (artículo 626 ley 1564 de 2012), por lo que la normatividad supletiva en las instituciones atrás referidas, es el Código General del Proceso.

Esta última los dos primeros incisos del artículo 281, dejan claro que:

> "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley… No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*.".

En esos términos, pregunta la Sala, ¿el principio de la congruencia atrás relacionado aplica estrictamente a las acciones populares?. Para responder a lo anterior, acudimos a doctrina constitucional que sobre la materia dejó por sentado lo siguiente:

> "50. Las acciones populares son un mecanismo judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 88 de la Constitución y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Su carácter público, preventivo y

restitutorio las dota de unas características que no son comunes en otras vías de defensa judicial.

“En términos generales –ha señalado la jurisprudencia de esta Corte–, en la acción popular no se disputan posiciones jurídicas subjetivas, dado que esta persigue la efectividad de derechos que están en cabeza de los miembros de una colectividad, “*haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior*”. De allí que se indique que, en estricto sentido, en este medio de protección no se plantea una verdadera *litis*.

“Lo anterior, a su vez, hace que la acción popular tenga una estructura especial que la diferencia de los demás procesos judiciales. En este punto, uno de sus elementos distintivos es el carácter oficioso con que debe actuar el juez en el trámite y sus amplios poderes en defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos. Después de todo, el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante –actor popular–, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada, y que es, en últimas, la titular de las garantías que se invocan.

“51. Una de las formas más visibles en que se manifiesta esta singularidad y amplitud de las acciones populares es la marcada flexibilización del principio de congruencia. Este principio, en palabras de la Sección Primera del Consejo de Estado, “*le impone al juez el deber de no poder condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en la misma*”.

“En efecto, la facultad del juez popular de fallar *ultra* y *extra petita* es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante.

“52. Nada de lo anterior significa, sin embargo, que el carácter público de la acción popular, el interés general que la inspira, su flexibilidad procesal y las amplias facultades protectoras con las que cuenta el juez –incluida aquella de fallar *ultra* y *extrapetita*– deban hacernos olvidar que, como sucede en toda actuación judicial, la observancia y el respeto del derecho al debido proceso, y sus vertientes de defensa y contradicción, son insoslayables. El mismo artículo 5° de la Ley 472 de 1998 prevé, en ese sentido, que el juez popular debe “velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”.

“En materia de congruencia flexible, los principales desarrollos jurisprudenciales sobre sus límites frente al derecho al debido proceso han tenido lugar desde dos puntos de vista. En primer lugar, en el sentido de que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea, debe “*guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi*”. Y en segundo lugar –estrechamente relacionado con lo anterior–, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa.

> "53. Con todo, otro de los límites a las amplias facultades dispositivas del juez popular en esta materia es el derecho de defensa y contradicción de terceros que no fueron demandados y que, en virtud de un amparo con alcance *ultra* o *extrapetita*, pueden resultar eventualmente afectados por la orden judicial.
>
> "Si el juez de la acción popular, so pretexto de otorgar un amparo integral a los derechos colectivos, no puede imponer, a los demandados, órdenes que desborden la *causa petendi* y respecto de las cuales aquellos no hayan tenido la oportunidad de pronunciarse, menos aún puede hacerlo frente a personas o entidades que no solo no han tenido la oportunidad de controvertir estos nuevos aspectos, sino que, de hecho, tampoco la tuvieron frente a la propia demanda, sus pretensiones y las circunstancias fácticas que la soportaron.". Corte Constitucional, sentencia T-004/19.

Dicha posición doctrinal para nada es aislada, ya que recientemente el Consejo de Estado también la ha mantenido no solo en el precedente que atrás citó la Corte Constitucional, sino también la sección Quinta en la sentencia de mayo de 2018.

De lo anterior queda claro que el principio de congruencia en acciones populares no es pétreo, contrario a ello, como lo dijo la jurisprudencia, es flexible pues de lo que se trata es proteger a la sociedad, incluso profiriéndose decisiones *ultra y extra petita*, sin que con ello se soslayen los derechos del demandado, eso sí, siempre y cuando este pudiere haber ejercido la contradicción y defensa del caso.

Si ello es así, el objeto del debate no se limita al escalón que refiere el supuesto fáctico de la demanda, sino, a la accesibilidad a la sede bancaria de marras para las personas con movilidad reducida.

DE LA VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO Y SUS OPORTUNIDADES:

Las decisiones judiciales se toman con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al trámite procesal, tal como lo indica el artículo 164 del C. G. del P., donde a propósito, en materia de medios

de prueba, las acciones populares se rigen por la normatividad civil conforme lo ordena el artículo 29 de la ley 472 de 1998.

No obstante, la incorporación de pruebas no puede tornarse tan rígida como sucede en materia civil (artículo 173 C. G. del P.[4]), donde en trámites que nos ocupa lo importante es que hubiera la oportunidad de la contradicción, más que el "*momento*" mismo del recaudo, pues así lo deja en claro la vocación de flexibilidad en este tipo de diligencias, como indicó el precedente transcrito líneas atrás.

Así, todos los elementos probatorios allegados por el actor, principalmente los fotográficos, serán considerados vistos en contexto con los demás medios, tal como lo dispone el artículo 176 procesal civil, lo que resulta relevante en cuanto a la falta de oportunidad en la aducción aludida por el no recurrente, quien ha tenido la opción de pronunciarse en relación a tales medios, y lo único que alude es el momento, no la veracidad de lo que los mismos exponen.

DE LA VULNERACION DEL DERECHO COLECTIVO:

El *a quo* basó la decisión desestimatoria de las pretensiones en el concepto técnico dimanado del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, elemento este que indicó:

> "En atención a su solicitud, se visitó el inmueble del asunto y se consultaron archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaria, Control Urbanístico, con los siguientes hallazgos:

[4] Esta norma reza en su parte pertinente: *" Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código…*".

> “En los archivos del Departamento Administrativo de Planeación se encontraron la Licencia de construcción 758/69 y Resolución C2-1500-2005.
>
> “En la puerta que permite el ingreso al cajero electrónico, se construyó una rampa de acceso (ver foto 1), el ancho libre de esta es de aproximadamente 1.14 metros, con una pendiente aproximada del 17%; el acabado, desde el inicio hasta el final de la misma, es en cemento, con franjas antideslizantes.
>
> “Si bien, la rampa de acceso al cajero electrónicos del establecimiento bancario, que comunica internamente con los demás servicios, no cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente, que expresa que, la pendiente máxima debe ser del 9%, ésta podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente de esta rampa está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.
>
> “En el interior, se encontró, anexo a las escalas una salvaescaleras (ver foto 2), que sirve para que las personas personas con movilidad reducida puedan acceder a los servicios prestados en el segundo piso.
>
> “Para efectos de concluir la respuesta, cabe anotar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, en su artículo 47: "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.
>
> “Por lo tanto, consideramos, que si bien, las edificaciones abiertas al público, dentro de las cuales, se consideran las entidades bancarias, deberían contar con accesibilidad para personas en situación de discapacidad, estas normas no estaban vigentes al momento de la expedición de la licencia construcción N° 758/69, con la cual se ampara la edificación (tempus regit actum); esta licencia se presume válida mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción contencioso administrativa.”. Subraya adrede.

Del subrayado intencional atrás realizado, queda claro que existe un elemento que no se adapta a la normatividad de accesibilidad, el cual

es la rampa que no cumple los criterios técnicos, pues según el concepto tiene una pendiente de 17% de inclinación, cuando debía ser el 9%, infracción esta censurable a la luz del literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, su decreto parcial reglamentario 1538 de 2005 (parágrafo del artículo 9º) en cuanto hace relación a la aplicación de la norma técnica colombiana 4143[5], cuando esta última prevé que en ningún caso las pendientes de tales elementos podrá superar el 12%.

De otro lado, la licencia de construcción no puede ser excusa para incumplir la normatividad pertinente, comenzando porque el criterio de valoración de la afectación de los derechos e intereses colectivos que son objeto de protección a través de las acciones populares, es de carácter legal, artículo 7º de la ley 472 de 1998, norma que preceptúa:

> *"Artículo 7º.- Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4º. de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia."*

---

[5] Las normas antes mencionadas, señalan en su orden:

1. Ley 472 de 1998: "*Art. 4º.- derechos e intereses colectivos… Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:… m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*;
2. Decreto 1538 de 2005 "*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"… "9º Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:… "Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:"… b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas*"
3. Norma técnica colombiana 4143 "*ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FISICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS… Pendiente longitudinal Se establecen las siguientes pendientes longitudinales máximas para los tramos rectos de rampa entre descansos, en función de la extensión de los mismos medidos en su proyección horizontal (1) (véase la Figura 1). 10 m < I s 15 m; la pendiente máxima será del6 %, 3 m < I s 10 m; la pendiente máxima será del a %, 1,5 m < I s 3 m; la pendiente máxima será del 10 %, I S 1,5 m; la pendiente máxima será del 12 %.*"

Y es que el acceso a edificios o instalaciones públicas o privadas de personas que tengan limitaciones físicas, también tiene soporte constitucional, según se desprende del artículo 13 de la Carta Política, visto en armonía con el artículo 47 del mismo texto constitucional[6].

Pero la defensa del grupo poblacional al que se quiere proteger con la acción en estudio no se queda ahí, pues normatividades como las leyes 12 de 1987 y 361 de 1997, en sus apartes pertinentes y de cara al caso indicaron respectivamente;

> *"Artículo 1.- Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad.*
> *"Parágrafo.- Deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley: las construcciones asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde funcionen servicios públicos; los supermercados; los centros comerciales; las fábricas; los bancos y demás establecimientos del sector financiero; las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos."*

Y*;*

> *"ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.*
> *…*
> *"ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas*

---

[6] Rezan las normas superiores en cita y en su orden; "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*" (inciso 2º); y "*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*", respectivamente.

> *técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*
> *Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*
> *El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."* Subrayados fuera del texto.

De la última norma transcrita, artículo 47 de la ley 361 de 1997, se tiene que dichas previsiones están sujeta a desarrollo, pues indica que el Gobierno dictará, es decir, reglamentará, sobre las pautas técnicas ajustadas a cumplir dicha ley en cuanto a la protección a la que se ha hecho alusión, tratándose de personas con movilidad reducida[7].

---

[7] Sobre el punto, la jurisprudencia ha indicado:
"Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dado aplicación a los postulados superiores que imponen al Estado una especial protección a favor de las personas discapacitadas, quienes, aunque padezcan alguna limitante física o psicológica, son sujetos que se encuentran en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad. Al respecto ha dicho la Corte:
""En el curso de la historia, las personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales – económicos, artísticos, urbanos -, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar."
""La marginación que sufren las personas discapacitadas no parece obedecer a los mismos sentimientos de odio y animadversión que originan otro tipo de exclusiones sociales (raciales, religiosas o ideológicas). Sin embargo, no por ello es menos reprochable. En efecto, puede afirmarse que se trata de una segregación generada por la ignorancia, el miedo a afrontar una situación que nos confronta con nuestras propias debilidades, la vergüenza originada en prejuicios irracionales, la negligencia al momento de reconocer que todos tenemos limitaciones que deben ser tomadas en cuenta si queremos construir un orden verdaderamente justo, o, simplemente, el cálculo según el cual no es rentable tomar en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas. Estas circunstancias llevaron, en muchas ocasiones, a que las personas con impedimentos físicos o psíquicos fueran recluidas en establecimientos especiales o expulsadas de la vida pública. Sin embargo se trataba de sujetos que se encontraban en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad y enriquecer – con perspectivas nuevas o mejores -, a las sociedades temerosas o negligentes paras las cuales eran menos que invisibles."
"De acuerdo con lo señalado, cualquier discriminación que se imponga a una persona con ocasión de su discapacidad, por intrascendente que parezca, no deja de ser reprochable en un Estado democrático y constitucional de derecho. Así entonces, se deberán "remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique

El artículo atrás citado dispuso que el Gobierno dictaría las normas técnicas tendientes a cumplir con lo previsto en dicho Estatuto, supuesto que debe verse en armonía con el artículo 52 ibidem, ya que éste último deja en claro que el término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes, lo que debe contarse a partir de la reglamentación, donde si ésta se dio con el decreto 1538 de 2005, que entró en vigencia el 17 de mayo de 2005, pues los cuatro años se contabilizan a partir de ésta fecha, es decir, que para el momento, las adecuaciones físicas debieron estar consolidadas.

Finalmente, de las fotografías arrimadas con la acción, y las presentadas incluso en los alegatos conclusivos, las cuales siguen correspondiendo entre sí, se deduce que estando ante un establecimiento abierto público, este tiene una barrera arquitectónica (escala o peldaño), el cual impide el acceso directo de las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Y es que pese a lo indicado en los alegatos presentados por el demandado, la existencia de tal obstáculo ha sido probada, lo que pasa es que la entidad bancaria presenta como excusa el que cuenta con otro tipo de acceso, como es la rampa, la cual, como dijimos, no cumple con los requisitos legales. Ahora, el hecho que se cuente con otros elementos internos del establecimiento como lo son "*salva escaleras*", ello no es motivo de discusión, sino, el ingreso mismo a la entidad bancaria; esa es la limitación a superarse, sin que sea elemento de discusión la superación de los obstáculos internos.

Tales circunstancias de limitación de acceso, permiten contemplar la vulneración de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4°

---

desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja". citas y cursivas dentro del texto. Corte Constitucional, Sentencia T-030/10. 28 de enero de 2010. Las citas corresponden en su orden a dimanadas por esa misma Corporación en sentencias T-823-99 y T-595-02.

literal m) de la ley 472 de 1998, visto en armonía con las previsiones establecidas en la ley 361 de 1997, en virtud de las cuales aquellas construcciones y edificaciones con acceso al público, deben garantizar y facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida.

Entonces, resulta diáfano que lo inadecuado técnicamente de la rampa de acceso, y la ausencia de un vado, donde ambos cuenten con las especificaciones técnicas y de seguridad de acuerdo con la reglamentación del caso, desconoce la accesibilidad de que trata el artículo 44 de la ley 361 de 1997, así como lo normado por el artículo 53 ibídem y demás normas concordantes.

Sobre tal normatividad técnica resulta de imperiosa aplicación, pues como indica el Decreto 1538 de 2005 (que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997)[8], emerge la necesidad de proteger los mencionados

---

[8] Tal norma, reza en sus partes pertinentes: "Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para:
"a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;
"b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.
…
"Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:
"A. Acceso a las edificaciones
"1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
"2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.
"B. Entorno de las edificaciones
"1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.
"2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el anden hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.
"3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.
"C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público
"1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá

derechos colectivos, por lo que se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar estimar las pretensiones de la demanda recurriendo a las facultades *ultra y extra petita,* que según la citada doctrina, irradian a las acciones populares.

De todos modos, como el demandado presentó excepciones, en los términos del artículo 282 del C. G. del P., entraremos a abordarlas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES:

---

contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.
“2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.
“3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
“4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.
“5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.
“6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
“7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.
“D. Espacios de recepción o vestíbulo
“1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
“2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
“3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.
“Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:
“a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
“b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
“c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
“d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
“e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".”. Resaltados dentro del texto, pero subrayado intencional.

Comenzando por la rotulada como “LAS OFICINAS DE MI PROCURADA UBICADAS EN LA CARRERA 51 No 50 — 61 PARQUE BERRIO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN SÍ SE ENCUENTRAN ADECUADAS PARA EL ACCESO A LA POBLACIÓN DISCAPACITADA Y CUENTAN CON UNA VÍA DE ACCESO (RAMPA), QUE PERMITE EL FÁCIL Y SEGURO DESPLAZAMIENTO DE LA POBLACIÓN MINUSVÁLIDA Y DE LA TERCERA EDAD EN SUS OFICINAS”, como ya se argumentó, ciertamente tal dependencia bancaria abierta al público, cuenta con rampa, pero la misma no cumple los requisitos de ley.

Ahora, en lo que concierne al cajero electrónico, la existencia del escalón constituye un limitante para el acceso de personas que, por ejemplo vayan en silla de ruedas, siendo lo adecuado la construcción de un vado para el efecto.

El poder acceder al cajero desde el interior de la sucursal, refuerza la idea de la discriminación que la reglamentación de integración quiere superar. Por lo mismo, el medio de defensa en mención, está llamado al fracaso.

En cuanto a la excepción denominada; “LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO CONSTITUYEN HECHOS SUPERADOS”, argumento en el que se insistió en los alegatos conclusivos, ha de decirse que ciertamente la doctrina especializada en la materia considera el hecho superado como un criterio que da paso a enervar las pretensiones en acciones como las que nos ocupa. Al respecto, el Consejo de Estado, indicó:

> “*En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación*

> *visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. (…) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."*[9].

De lo anterior se tiene que ciertamente la figura del hecho superado es aplicable de cara a las acciones populares, sin embargo, el mismo ha de ser efectivo y que evidencie la finalización de la afección o amenaza a los derechos colectivos, lo que no sucede en este caso, pues como se ha indicado, a esta altura subsisten las barreras físicas a las que se ha hecho referencia, por lo que tal excepción no podrá ser estimada.

Concerniente al medio de defensa rotulado; "NO SE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA AL BANCO CAJA SOCIAL", ha de decirse que como se explicó líneas atrás, basta la infracción normativa para que el interesado obtenga los efectos jurídicos perseguidos, por lo que tal excepción no prospera, lo cual aplica a lo alegado en excepción como "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR", en la medida que aparte del incumplimiento normativo, los supuestos fácticos entendidos estos como las limitaciones quedaron establecidos, razón por la cual debe prosperar la protección dispensada.

---

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4 de septiembre de 2018 Radicación 05001-33-31-004-2007-00191-01. Extracto.

DE LOS INCENTIVOS EN LAS ACCIONES POPULARES:

Frente al debate de los incentivos, los mismos resultan improcedentes, ya que la norma que los autorizaba fue retirada del ordenamiento jurídico, pues es del caso aplicar lo previsto en la ley 1425 de 2010, por lo que dicho estímulo debe ser negado.

Habiendo desaparecido el universo jurídico el incentivo que se reclama, el interesado no podrá obtener los efectos jurídicos perseguidos, sobre todo cuando la aplicación de la ley 1425 de 2010 es plausible, sin que resulte viable el reconocimiento alguno cuando ello tiene como sustento una norma que ha sido retirada del ordenamiento jurídico, tal como lo era el artículo 39 de la ley 472 de 1998, supuesto que fue expresamente derogado por el artículo 1º de la ley 1425 de 2010[10], punto respecto al cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-630/11 del 24 de agosto de 2011 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), indicó:

> *"En conclusión, (i) el Congreso de la República no viola el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos sociales, al derogar las normas que establecían un incentivo económico para el actor en las acciones populares (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998), teniendo en cuenta que no se trata de una medida que obstaculice gravemente el acceso a un nivel de protección del cual se gozaban tales derechos y por cuanto la medida propende por mejorar el ejercicio del derecho político en cuestión. Además, (ii) la supresión del incentivo a favor del actor popular, no vulnera el principio de igualdad y equidad de las cargas públicas ni establece una restricción injustificada al acceso a la administración de justicia, derivada de una presunta pérdida de eficacia de la herramienta constitucional para la defensa de derechos colectivos."*

[10] Norma declarada exequible en juicio de constitucionalidad por la Sentencia C-630/11. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 24 de agosto de 2011. Corte Constitucional

De todo lo anterior se concluye que el incentivo reclamado ya no tiene vigencia ni puede ser reconocido dentro de las acciones populares[11], aunado que en la motivación del precedente atrás citado, la Corte recordó que;

> *"El loable interés del legislador de premiar a los ciudadanos responsables que defiendan los intereses colectivos, ha perdido en la actualidad su razón de ser, toda vez que se ha convertido en un negocio de unos cuántos, que se han dedicado a viajar a lo largo y ancho del territorio nacional presentando acciones populares, buscando unos reconocimientos desmedidos en detrimento del erario público y especialmente de los entes territoriales..."*

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

En este punto adoptamos lo previsto en el precedente dimanado de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, que en Sala de Decisión Especial No. 27 del 6 de agosto de 2019 (Radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01), indicó:

> "112. Corolario, la Sala reitera que el artículo 38 de la Ley 472 reguló de manera expresa las costas procesales en los componentes que la integran, estos son, las expensas y las agencias en derecho, pues por expresa remisión normativa se aplican las normas del ordenamiento procesal civil, y en ellas, el articulo 361 ejusdem, así las define.

---

[11] En la exposición de motivos de la ley 1425 de 2010, se dijo: "*Las acciones populares carecen de contenido subjetivo, es decir, que las mismas no persiguen un resarcimiento pecuniario, pues se actúa en defensa del interés público y aunque la ley prevé una recompensa, éste no es el fin para el cual se instituyó tan importante herramienta jurídica. las alcaldías municipales manifiestan que las acciones populares dejaron de ser un mecanismo para proteger los derechos colectivos y se convirtieron en un negocio rentable para unos pocos que sin pertenecer a las entidades territoriales y conocer sus problemáticas, van por ahí instaurando recursos con el solo objeto de beneficiarse económicamente. es por ello que este proyecto pretende controlar sobrecostos u otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso. para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento.*" (resumen) Publicaciones Cámara: Gaceta 622/09.

“113. Como el artículo 38 autorizó la procedencia de la condena sin hacer diferencia alguna, lo que varía en la aplicación de la norma son las hipótesis en las que es posible condenar en costas, pues según se trate del actor popular o del agente demandado, habrá lugar o no a condenar al reconocimiento de las costas, entendidas como concepto integral e inescindible.

“114. En todo caso, las costas procesales, trátese de expensas o agencias en derecho, se reconocen y liquidan conforme a los criterios objetivo-valorativos señalados en los artículos 265 y 366 del Código general del Proceso.
…
“113. Conforme con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a reconocer las expensas y gastos procesales solamente a favor del' actor popular que resulta victorioso.
…
“118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.”.

Providencia esta que principalmente resolvió:

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

“2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

“2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

“2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan- n relación con los auxiliares de la justicia.

“2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte

> actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.
>
> "2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.
>
> "2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".

De lo anterior se concluye que si bien el incentivo no resulta procedente, sucede lo contrario con las costas procesales, las que deben ser reconocidas, donde en este aspecto se estimará lo reclamado por el recurrente vía alzada.

Finalmente, en cuanto a costas en ambas instancias, serán a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, tal como se deriva del numeral 4° del artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, en lo que a esta instancia corresponde, pero solamente en favor del actor primigenio y tal como se deriva del numeral 8º del artículo antes citado, pues el coadyuvante no realizó actuación alguna de cara a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para en su lugar declarar NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, y en su lugar ESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Fallando *ultra petita*, PROTEGER los derechos colectivos de la población con limitaciones físicas, ordenando al BANCO CAJA SOCIAL S.A., que en el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, inicie las acciones tendientes a construir, adecuar, y en tal término las concluya, las siguientes obras: 1) rampa de acceso para discapacitados según lo previsto en la norma técnica colombiana 4143; y, 2) vado para el acceso desde el exterior del edificio a la sede bancaria, lo que deberá cumplir las normas administrativas, técnicas y arquitectónicas dispuestas, y que permitan el acceso de tal grupo poblacional, ello en sus instalaciones de la Carrera 51 No. 50-61 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín, según lo referido en la parte motiva de la presente.

TERCERO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 34 de la ley 472 de 1998, el *a quo* conformará un Comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, procurando la ejecución de la misma.

CUARTO: El *a quo* procederá a hacer el registro previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del actor popular primigenio, fijándose como agencias en derecho en lo que a esta instancia corresponde, por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación.

Notifiquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO